

GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO N.º 19.309

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Jueves 29 Abril 1937

Núm. 119.—Página 429

SUMARIO

Ministerio de Estado

Decreto disponiendo cese en el cargo de Introdutor de Embajadores don Rafael López de Lago y Estolt.—Página 430

Ministerio de Marina y Aire

Decreto disponiendo cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, etc., el personal de la misma comprendido en la relación que se publica.—Página 430

Otro nombrando Comandante del destructor «Almirante Miranda» al Alférez de Navío don David Gasca Aznar.—Página 431

Otro ídem íd. íd. «Jorge Juan» al Alférez de Navío don Gregorio Gómez Meroño.—Página 431

Otro ídem del acorazado «Jaime I» al Capitán de Fragata don Francisco Benavente y García de la Vega.—Página 430

Ministerio de Hacienda

Decreto disponiendo que en el término de diez días la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar los precios de venta para los lubricantes que se detallan.—Página 431

Otro rescindiendo el contrato de arriendo existente entre el Estado

y la Compañía «Unión Salinera de España S. A.», Arrendataria de las Salinas de Torreveja y La Mata.—Página 431

Otro autorizando al Ministro de este departamento para que pueda modificar el sistema de recaudación y distribución de los derechos obvenacionales destinados a remunerar los servicios especiales o extraordinarios que prestan los funcionarios de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, y los del actual Cuerpo Subalterno del Estado afectos a los servicios de Aduanas.—Página 432

Otro disponiendo que, sin perjuicio de lo que se decida de modo definitivo sobre cada funcionario, cuando sean reintegrados en sus derechos, los que constituyen el Cuerpo Pericial de Aduanas sean colocados en su escalafón por orden de rigurosa antigüedad en la carrera y según el número que les correspondiera en las respectivas promociones de ingreso en la colectividad.—Página 433

Otro concediendo al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Propaganda varios créditos extraordinarios, importantes en junto 20.249.000 pesetas, con la distribución y aplicación que se indica.—Página 433

Otro concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto 68.000 pesetas, imputables al Ministerio de Comercio, con destino a gastos de personal, material y alquileres de la Oficina Comercial

de España en Moscú, durante el ejercicio en curso.—Página 434

Otro ídem un crédito extraordinario de 619.000 pesetas al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, destinado a satisfacer durante el año actual y en la forma que se indica los sueldos correspondientes al Profesorado y Ayudantes supernumerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona.—Página 434

Otro ídem un suplemento de crédito de 1.255.750 pesetas al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, con destino a cubrir el importe de la plantilla de Agentes judiciales.—Página 435

Otro autorizando al Ministro de este departamento para concertar con el Banco de España la ampliación en 30.000.000 de pesetas de la cuenta de crédito abierta en dicho establecimiento a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos.—Página 435

Ministerio de la Gobernación

Decretos disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el personal del Instituto de la Guardia Nacional Republicana que en los mismos se menciona.—Página 436

Otro dejando sin efecto la baja en el Instituto de la Guardia Nacional Republicana dispuesta por Decreto de 10 del mes actual (GACETA 103).—Página 439

Ministerio de Obras públicas

Decreto reorganizando en la forma que se indica la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Página 439

Otro autorizando a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para ejecutar por el sistema de administración las obras de abastecimiento de agua al pueblo de Artana (Valencia).—Página 440

Otro considerando comprendidos, a los efectos de las expropiaciones precisas comprendidas en el Decreto de 4 de Marzo del año actual, todos los predios, fincas y obras que sean necesarios para la ejecución de las obras que comprenden los proyectos de las carreteras denominadas «enlace de la de Murcia a Valencia con el puerto de Valencia» y «de enlace de la de Madrid a Castellón en el puerto de Valencia».—Página 440

Otro disponiendo que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Asistencia social, de una parte, y del Colegio de Arquitectos de Madrid, de otra, el Ministro de este departamento nombre dos nuevos Vo-

cales del Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid.—Página 440

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto disponiendo que, cuando las Mutualidades o Compañías aseguradoras autorizadas para cubrir el riesgo de accidentes de trabajo se nieguen a hacerse cargo del pago de indemnizaciones a los obreros víctimas de un siniestro o a sus derechohabientes, y la negativa no sea por discrepancia respecto de la incapacidad o a su calificación, el obrero, en caso de muerte, sus derechohabientes, pondrán el hecho en conocimiento de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.—Página 440

Otro disponiendo que al artículo 458 del Código del Trabajo se le agreguen los párrafos que se publican.—Página 441

Ministerio de Comercio

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Agregado comercial de

primera clase para Suiza-Italia, con residencia en Berna, a doña María Lejárraga García.—Página 442

Otro nombrando Agregado comercial de primera clase para Suiza-Italia, con residencia en Berna, a don José Santaló Puig.—Página 442

Ministerio de Marina y Aire

Orden disponiendo cese en su actual destino el Auxiliar del Cuerpo de Oficinas y Archivos don Julio Navarro Carvajal.—Página 442

Otra circular convocando un curso de Especialistas Armeros de Aviación militar.—Página 443

Otra abriendo un concurso para cubrir diez plazas de Fotógrafos para el arma de Aviación.—Página 443

Administración Central

HACIENDA.—SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE CARABINEROS.—Concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 443

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en los Decretos de veintinueve y treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en disponer que don Rafael López de Lago y Estolt cese en el cargo de Introdutor de Embajadores.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

—XXX—

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Tenientes de Navío: Don Juan J. González y González y don Luis Huertas de los Ríos.

Alférez de Navío: Don Carlos Moya Blanco.

Teniente Coronel de Ingenieros: Don Luis Santomá Casamor.

Comandante de Ingenieros: Don Pedro de la Rosa Mayol.

Capitán Maquinista: Don José Fernández Díaz.

Teniente Maquinista: Don Carlos Bonaplata Caballero.

Comandante de Intendencia: Don Federico Cuit Amérigo.

Capitán de Intendencia: Don Luis López de Longoria y Cortés.

Comandantes Médicos: Don Arturo Valdés Gutiérrez y don Anselmo Torres Pinto.

Auxiliares Navales: Don Manuel Vigo Buyo, don Antonio Pérez Rodríguez, don Ricardo Rodríguez Pe-

dreiro, don Guillermo Pavón Cortés, don José Cendán Rodríguez, don Agustín Beceiro Luaces, don Manuel López Venegas y don José Garrido Rodríguez.

Auxiliares Artillería: Don Patricio Pérez López, don Armando Nogueira Garrido, don Rogelio Fuentes García y don Emilio Hernández Rubí.

Oficial tercero de Oficinas y Archivos: Don Juan Sanz Pérez.

Segundos Maquinistas: Don Manuel Fernández Rafoso y don Rafael Sánchez Carmona.

Terceros Maquinistas: Don Pedro Paredes Hernández, don Germán Ocampo Martínez, don José Pérez Expósito, don Carlos Suárez Sanjurjo, don Fidel González Chas, don Santiago Zás Rodríguez, don José Freire Paz, don José Purriño Piñeiro, don Julio Seibane Fernández y don Tomás Azeitija Pérez.

Auxiliares Radios: Don Cipriano Pereira Gómez y don Juan Cervero Torres.

Auxiliares Torpedos y Electricidad: Don Ernesto Tenreiro López y don Antonio Zás Rodríguez.

Auxiliares Electricidad: Don Fernando Ferro Freire y don Antonio Belizón Aragón.

Auxiliares Máquinas: Don Emilio Alguacil Feijóo, don Federico Alvarez Carnero, don Emilio Aguirre Alvarez, don José Gómez Montes, don Segundo Valcárcel Varela, don Francisco Rozano López, don Antonio Sirviente Pérez, don Juan Deudero Martín, don José Fraga Montero y don Antonio Cereceda Liaño.

Operarios de Máquinas: Don Victoriano Luque de Sarriá, don Ramón Nieto Castañeda, don Francisco Casal Egea, don Benito Muiños Guerrero, don Pastor López González, don Ignacio Prendes Infesta, don Gaspar Grandal Zuazua, don Antonio Tirado Parrado y don José Quintana Ramos.

Auxiliares Servicios Técnicos Armada: Don Juan Becedoni Domínguez, don Juan Grosó Pérez y don Rafael Prieto González.

Escribiente Auxiliar: Don Antonio Junco Moreno.

Panadero: Don Antonio Carreras Roura.

Artículo segundo. Quienes de entre los depuestos por virtud de este Decreto pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen serán repuestos en sus respectivos empleos con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en nombrar Comandante del destructor «Almirante Miranda» al Alférez de Navío don David Gasca Aznar.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en nombrar Comandante del destructor «Jorge Juan» al Alférez de Navío don Gregorio Gómez Meroño, quien cesará en el mando

del destructor «Almirante Miranda».

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en nombrar Comandante del acorazado «Jaime I» al Capitán de Fragata don Francisco Benavente y García de la Vega.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Continuando la revisión de precios de los productos que comprende el Monopolio de Petróleos, iniciada por Decreto de veintidós de Enero último y seguida por el de siete de Marzo pasado, procede revisar de igual modo los precios de los lubricantes monopolizados.

Es por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar los siguientes precios de venta para los lubricantes que se detallan: A. tres: a doscientas setenta pesetas los cien kilos; A. cinco: a doscientas noventa pesetas los cien kilos; A. siete: a trescientas diez pesetas los cien kilos; C. dos: a doscientas setenta pesetas los cien kilos; C. cuatro: a trescientas pesetas los cien kilos; C. siete: a trescientas treinta pesetas los cien kilos; D. cuatro: a doscientas ochenta pesetas los cien kilos; D. ocho: a trescientas treinta pesetas los cien kilos; D. doce: a trescientas sesenta pesetas los cien kilos; D. diez y nueve: a trescientas ochenta pesetas los cien kilos; D. veintiséis: a

trescientas noventa pesetas los cien kilos; D. sesenta: a cuatrocientas cuarenta pesetas los cien kilos; E. doce: a trescientas ochenta pesetas los cien kilos; E. diez y seis: a trescientas noventa pesetas los cien kilos; E. treinta: a cuatrocientas veinte pesetas los cien kilos; F. cuatro: a trescientas treinta pesetas los cien kilos; F. seis: a trescientas cincuenta pesetas los cien kilos; G. ocho: a doscientas noventa pesetas los cien kilos; G. doce: a trescientas diez pesetas los cien kilos; H. cuatro: a trescientas cuarenta pesetas los cien kilos; H. siete: a trescientas setenta pesetas los cien kilos; I. ocho: a ciento veinte pesetas los cien kilos; I. siete: a ciento treinta pesetas los cien kilos; I. diez y seis: a ciento noventa pesetas los cien kilos; I. veinticinco: a ciento noventa pesetas los cien kilos; J. dos: a doscientas noventa pesetas los cien kilos; J. cuatro: a trescientas diez pesetas los cien kilos; K. uno: a ciento ochenta pesetas los cien kilos; K. dos: a ciento noventa pesetas los cien kilos; K. tres: a doscientas diez pesetas los cien kilos; L. uno: a trescientas diez pesetas los cien kilos; L. dos: a trescientas veinte pesetas los cien kilos; L. tres: a trescientas cuarenta pesetas los cien kilos; M. uno: a doscientas ochenta pesetas los cien kilos; N. veinte: a trescientas veinte pesetas los cien kilos; N. noventa y cinco: a doscientas treinta pesetas los cien kilos; N. ciento quince: a doscientas cuarenta pesetas los cien kilos; N. ciento cuarenta: a doscientas sesenta pesetas los cien kilos; O. doscientos veinte: a ciento setenta pesetas los cien kilos; O. doscientos sesenta: a doscientas noventa pesetas los cien kilos.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La Escritura de arrendamiento de tres de Diciembre de mil novecientos veintitrés de las Salinas de Torre Vieja y La Mata, propiedad del Estado, establece en su cláusula diez y nueve que la entidad arrendataria «Unión Salinera de España, S. A.» deberá ingresar en la Tesorería Central de Hacienda, por trimestres adelantados, que se considerarán vencidos al octavo día del primer mes de cada uno, el precio anual del arriendo o canon fijo de un millón de pesetas;

expresándose al propio tiempo la obligación también de ingresar, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año económico, el canon variable de quince céntimos de peseta por quintal de sal vendido en la forma y condiciones que establece la cláusula segunda.

La Sociedad Arrendataria ha solicitado la demora del pago de los importes correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año económico de mil novecientos treinta y seis, alegando la anomalía del momento presente, demora que le fué denegada teniendo en cuenta que la cláusula veintiocho del Contrato de Arrendamiento establece que ésta es «a riesgo y ventura», sin derecho, por parte del arrendatario, a reclamar indemnización alguna y ser preciso, con arreglo al artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, una disposición de carácter general para su concesión, ya que las normas contenidas en el Contrato son recíproca Ley para ambas partes contratantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código civil.

Y como, por otra parte, se establece en el número primero de la cláusula veintinueve del citado Contrato de Arrendamiento, como causas o motivos de rescisión, a cargo y riesgo del arrendatario, la falta de puntualidad en el pago del importe del canon fijo del arriendo, y en la cláusula siguiente, como efecto de la rescisión, el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las Salinas, con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación, en la forma que mejor se estime, quedando el arrendatario obligado a indemnizar a la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la misma, debiendo hacerse constar en la resolución de rescisión la fecha desde la cual el arrendatario cesará en el arriendo y la cantidad de sal que deba dejar, teniendo hasta esta fecha obligación de cumplir el arriendo conforme a lo estipulado y llevando, como consecuencia, la rescisión, el ser a costa del arrendatario, con pérdida de su fianza definitiva, quedando responsable, con todos sus bienes y derechos, del perjuicio que pudiera sufrir la Hacienda por los restantes años del arriendo, y a beneficio del Estado, todas las obras, mejoras y maquinaria en los mismos términos que a la terminación del contrato.

Conforme con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Ha-

cienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. De acuerdo con lo estipulado en la cláusula veintinueve del Contrato de Arrendamiento, formalizado por escritura pública de tres de Diciembre de mil novecientos veintitrés, entre la Compañía «Unión Salinera de España, S. A.», arrendataria de las Salinas de Torrevieja y La Mata, y el Estado, como propietario de las mismas, se rescinde, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, el arriendo actualmente existente, por no haberse satisfecho por el arrendatario el canon fijo correspondiente a los trimestres tercero y cuarto, y el canon variable, ambos del ejercicio económico de mil novecientos treinta y seis, en la cuantía, forma y plazos a que le obligan lo establecido en las cláusulas segunda y veintinueve del expresado Contrato de Arrendamiento.

Artículo segundo. Por el arrendatario se hará entrega al Estado, en la fecha de cesación del arriendo, expresada en el artículo anterior, de las Salinas de Torrevieja y La Mata, con todas sus dependencias, edificios, obras, mejoras, maquinaria, mobiliario, material para su explotación que actualmente exista, que quedará en su beneficio, y, además, las existencias de sal que se encuentren en las expresadas Salinas, pasando todo a la plena propiedad del Estado, en los mismos términos que a la terminación del Contrato, perdiendo el arrendatario la fianza definitiva de doscientas cincuenta mil pesetas, constituidas como garantía del cumplimiento de las estipulaciones contractuales, y quedando responsable con todos sus bienes y derecho del perjuicio que pudiera sufrir la Hacienda pública en los restantes años, de conformidad con lo que dispone la cláusula treinta del Contrato de Arrendamiento.

Artículo tercero. Para cumplir debidamente todo lo ordenado en el presente Decreto y en las estipulaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento, en materia de rescisión, se nombrará una Comisión, compuesta por representantes del Arrendatario Unión Salinera de España, Sociedad Anónima, y por funcionarios del Estado, que formarán, a la mayor brevedad posible, el inventario de todos los bienes a que se refiere el artículo anterior, la liquidación correspondiente, fijando las responsa-

bilidades que por incumplimiento de contrato hayan de exigirse.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La Ley de veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y seis creó los Derechos obvenconales que perciben los funcionarios que prestan servicios en las Aduanas, pertenecientes a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas y al actual Cuerpo Auxiliar-subalterno del Estado, cuya percepción viene regulada en la actualidad, en términos no siempre equitativos, por el Decreto de quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que aprobó las Tarifas que sirven de base para la liquidación de los mismos.

La distribución que se lleva a la práctica de la cantidad que sobra, después de ingresar el veinticinco por ciento de la recaudación total en el Tesoro por el concepto de Utilidades, y el cinco por ciento que se pone a disposición de la Dirección general de Carabineros, para premiar los servicios de las Clases e individuos del Cuerpo de Carabineros, no llega a alcanzar la cifra que se preveía al implantar el citado régimen obvenconal, que consistía en llegar a obtener, para todos los funcionarios de los tres Cuerpos citados, un sobresueldo que pudiese alcanzar, pero nunca exceder, del sueldo mensual íntegro que percibiesen con arreglo a sus plantillas.

Como la mencionada Ley de veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y seis es una Ley de autorización concedida a favor del Ministro de Hacienda, es por lo que, a propuesta de éste y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda modificar el sistema de recaudación y distribución de los Derechos obvenconales destinados a remunerar los servicios especiales o extraordinarios que presten los funcionarios de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas y los del actual Cuerpo Auxiliar-subalterno del Estado, afectos a los servicios de Aduanas, a fin de que pueda cumplirse la finalidad para que han sido creados los mencionados Derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas.

Artículo segundo. Del presente

Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Los diversos sistemas electivos que han servido de norma para conceder los ascensos en las escalas del Cuerpo Pericial de Aduanas tuvieron, por fin, sin duda alguna, realizar una selección del personal para llevar a los puestos más elevados de la escala jerárquica administrativa a los funcionarios más capacitados y constituir, a la vez, de este modo, un motivo que sirviera de recompensa y estímulo. Pero lejos de haberse conseguido estos salutariferos efectos con dichos sistemas electivos de ascensos, es lo cierto que la pretendida selección no se ha efectuado, porque los ascensos otorgados, salvo muy raras excepciones, no se dieron a los más idóneos, sino a los que contaron con mejores valedores, sembrándose, de paso, la discordia entre el personal y produciéndose en la colectividad un hondo malestar general, sentido de antiguo, que inevitablemente ha tenido que redundar en perjuicio de la marcha de los importantes servicios que el mentado organismo tiene encomendados.

Con el fin de reparar los errores cometidos en este orden de cosas y que los referidos funcionarios de la colectividad aduanera se sepan amparados en sus derechos y sientan la necesaria satisfacción en el cumplimiento de su misión al servicio de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Sin perjuicio de lo que se decida de modo definitivo sobre cada funcionario, cuando sean reintegrados en sus derechos, con arreglo al Decreto de veintisiete de Septiembre último, los que constituyen el Cuerpo Pericial de Aduanas serán colocados en su escalafón por orden de rigurosa antigüedad en la carrera y según el numérico que les correspondiera en las respectivas promociones de ingreso en la colectividad.

Aquellos funcionarios que hayan sufrido postergación por medidas disciplinarias y los que no hayan participado del movimiento ascendente de las escalas, por renuncias

de ascensos o situaciones especiales reglamentarias fuera del servicio activo durante cualquier época del transcurso de su carrera, y que por alguno de los expresados motivos ocupen actualmente en el escalafón un lugar más retrasado del que pudiera corresponderles, según la rectificación de puestos que se ordena en el párrafo anterior, no participarán de los beneficios de dicha rectificación y continuarán en sus respectivas escalas en la misma posición que en la actualidad.

Artículo segundo. Los funcionarios que en virtud de dicha rectificación de puestos pasen a ocupar una clase o categoría más elevada, y los que por igual motivo desciendan de categoría o clase, recibirán nuevo nombramiento, con arreglo al grado jerárquico administrativo que les corresponda, según la rectificación practicada, y se entenderá retrotraída la fecha de dicho nombramiento a todos los efectos, incluso al percibo de haberes, a la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo tercero. En lo sucesivo, los ascensos en el Cuerpo Pericial de Aduanas se concederán, en cada escala, al funcionario en situación activa, en excedencia forzosa o en la de disponible gubernativo que ocupe el primer lugar de la escala inferior inmediata, siempre que sobre el mismo no pesen medidas disciplinarias que se opongan al ascenso.

Artículo cuarto. Queda derogada la Ley orgánica del Cuerpo Pericial de Aduanas de treinta de Abril de mil novecientos nueve, en cuanto se halle en oposición con las disposiciones de este Decreto, para cuya ejecución se dictarán las reglamentarias que procedan.

Artículo quinto. El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La necesidad de proyectar, tanto en el interior como en el extranjero, la auténtica visión de la guerra, en defensa de las instituciones políticas, sociales, culturales y económicas españolas, impuso la creación del Ministerio de Propaganda, llevada a efecto por Decreto de cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y

seis, y aconseja ahora la concesión al mismo de los recursos precisos a su funcionamiento y al mejor desarrollo de la misión que le está encomendada durante la vigencia del ejercicio en curso.

Para ello, aquel departamento ha interesado la habilitación por Decreto de los oportunos créditos, con suyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección décimonovena «Ministerio de Propaganda», varios créditos extraordinarios, importantes en junto veinte millones doscientas cuarenta y nueve mil pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se expresa:

Capítulo primero.—Personal.—Al artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría», novecientas mil pesetas, como sigue «Remuneración a ciento cuarenta y tres empleados temporeros, sin que ninguna exceda de doce mil pesetas anuales», setecientas cincuenta mil pesetas, y «Gratificaciones por servicios nocturnos, extraordinarios, especiales y eventuales», ciento cincuenta mil; al artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría», noventa mil pesetas, en concepto de «Dietas para el personal en comisiones del servicio», y al artículo cuarto «Jornales», grupo adicional de igual expresión al anterior, trescientas veinticuatro mil pesetas, distribuidas como sigue: «Para abono de los fijos y eventuales», trescientas mil, y «Para veinte subalternos femeninos de limpieza», veinte mil.

Capítulo segundo.—Material.—Al artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría», ciento sesenta mil pesetas a un nuevo concepto «Para gastos de alumbrado, calefacción, ascensores, teléfono, limpieza, uniformes y material en general de las dependencias del Ministerio»; al artículo segundo «De oficina, inventariable», grupo adicional de igual expresión al anterior, doscientas mil pesetas a un nuevo concepto «Para adquisición de máquinas de escribir, calcular, ciclostiles, aparatos de radio, fotográficos y de reproduc-

ción de discos); al artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», tres millones a un grupo adicional «Para gastos de adquisiciones de derechos de autor, edición y publicación de obras y folletos de propaganda; y al artículo cuarto «Alquileres», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría», sesenta mil pesetas a un nuevo concepto «Para satisfacer los correspondientes a locales sitios en España, destinados a oficinas de propaganda».

Capítulo tercero.—Gastos diversos.—Al artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría», quince millones ciento cincuenta mil pesetas, como sigue: «Para gastos de viaje en comisiones del servicio de propaganda», ciento cincuenta mil; «Para gastos de propaganda impresa, gráfica y oral», trece millones, y «Para gastos de carácter reservado», dos millones; al artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», doscientas mil pesetas a un grupo adicional con la expresión «Subvenciones a particulares, entidades y sociedades»; al artículo séptimo «Obras de reparación», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría», setenta y cinco mil pesetas «Para gastos de reparación de edificios, maquinarias y vehículos», y al artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo adicional «Anticipo de pagas», treinta mil pesetas «Para anticipo de pagas a los funcionarios».

Capítulo cuarto.—Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento.—Al artículo segundo «Instalaciones», sesenta mil pesetas, que figurarán en un grupo adicional denominado «Instalación de oficinas y locales dependientes del Ministerio».

Artículo segundo. El importe de los expresados créditos, extraordinarios se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

Creada en veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis la Oficina Comercial de España en Moscou, se otorgaron, por Decreto de igual fecha, créditos apropiados a su funcionamiento en dicho ejercicio en cuantía anual superior a la que para iguales fines se había proyectado y aprobado para mil novecientos treinta y siete en el Presupuesto autorizado por Ley de primero de Octubre anterior, y como la práctica ha demostrado que aquellas superiores dotaciones son las precisas para el normal funcionamiento de la Oficina, resulta necesario remediar la insuficiencia de las vigentes dotaciones presupuestas, mediante los oportunos créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

En el expediente que justifica estos extremos constan las conformidades de la Intervención general y del Consejo de Estado con la necesidad y urgencia del gasto, por cuyas razones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros que ha considerado el caso de que se trata comprendido en los preceptos del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto sesenta y ocho mil pesetas e imputables a la Sección décimosegunda de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Comercio», con destino a gastos de personal, material y alquileres de la Oficina Comercial de España en Moscou, durante el ejercicio en curso, distribuidos como sigue: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional titulado «Oficina Comercial de España en Moscou», cuarenta y una mil pesetas, cuyo detalle será: un Consejero Jefe, quince mil; un Agregado de primera clase, doce mil; un Secretario de primera clase, ocho mil, y un Auxiliar especializado, seis mil; al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional con expresión igual al anterior, quince mil pesetas para gastos de representación de un Agregado de primera clase, y al capítulo segundo «Material», artículo cuarto «Alquileres», grupo también adicional de idéntica expresión a los anteriores doce mil pesetas.

Artículo segundo. Se conceden a la propia Sección décimosegunda de Obligaciones de los departamentos ministeriales, varios suplementos de crédito importantes en total nueve mil pesetas y destinados a gastos de igual naturaleza a los comprendidos en el artículo anterior, en la forma que a continuación

se indica: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo único «Dirección general de Comercio», concepto cuarto «Gastos de representación de los Consejeros y Agregados comerciales y Secretarios destinados en el extranjero», subconcepto «Oficina de Moscou, un Consejo comercial», mil pesetas; a los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto quinto «Gratificación al personal del Cuerpo Auxiliar de Coal personal del Cuerpo Auxiliar de Comercio, que preste servicio en las Oficinas Comerciales en el extranjero», subconcepto «Oficina de Moscou, un Auxiliar taquígrafo», dos mil pesetas; al propio capítulo primero, artículo cuarto «Jornales», grupo único «Dirección general de Comercio», concepto tercero «Personal contratado para las Oficinas de España en el extranjero», subconcepto «Oficina de Moscou», cuatro mil pesetas, y al capítulo segundo «Material», artículo primero «De Oficina, no inventariable», grupo único «Dirección general de Comercio», concepto sexto «Gastos de material de las Oficinas Comerciales en el extranjero», subconcepto «Oficina en Moscou», dos mil pesetas.

Artículo tercero. El importe de los expresados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

Suprimidas, en la Sección afecta al Ministerio de Industria, las dotaciones de las plantillas del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona, por entender aquel Departamento se trataba de servicios que debían figurarse en la correspondiente a gastos del de Instrucción pública y Bellas Artes y norecogidas por éste en su anteproyecto, han resultado indotados en el Presupuesto en vigor los cargos de referencia, omisión que es preciso remediar para que no continúe la anómala situación que ello crea a los Profesores interesados, cuyo legítimo derecho al percibo de sus haberes continúa subsistente.

La propuesta formulada sobre la necesidad de habilitar los recursos indispensables al pago de estas obligaciones, ha merecido la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado, por cuyo motivo, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y considerando éste que el caso se encuentra comprendido en las prescripciones del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de seiscientos diez y nueve mil pesetas a un grupo adicional del capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos» del vigente Presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», destinado a satisfacer durante el año en curso y en la forma que a continuación se expresa, los sueldos correspondientes al Profesorado y Ayudantes supernumerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona: dos Profesores titulares, con categoría de Presidentes de Sección, a diez y ocho mil pesetas, treinta y seis mil; dos Profesores titulares, con categoría de Inspector general, a quince mil, treinta mil; dos Profesores titulares, con categoría de Jefes de Administración de primera clase, a doce mil, veinticuatro mil; dos Profesores titulares, con categoría de Jefes de Administración de segunda clase, a once mil, veintidós mil; ocho Profesores titulares, con categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a diez mil, ochenta mil; diez Profesores titulares, con categoría de Jefes de Negociado de primera clase, a ocho mil pesetas, ochenta mil; cuatro Profesores titulares, con categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, a siete mil veintiocho mil; seis Profesores de prácticas, con categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a diez mil, sesenta mil; diez Profesores de prácticas, con categoría de Jefes de Negociado de primera clase, a ocho mil, ochenta mil; ocho Profesores de prácticas, con categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, a siete mil, cincuenta y seis mil; diez Profesores de prácticas, con categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, a seis mil, sesenta mil.

Ayudantes supernumerarios: veintidós Ayudantes supernumerarios, sin categoría administrativa, con el haber de tres mil pesetas, sesenta y tres mil.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma al efecto dispuesta

por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

La reciente supresión de los Aranceles judiciales ha privado al personal subalterno de la Administración de Justicia de una parte de sus retribuciones, por cuyo motivo, el Gobierno, estimando necesario conceder a estos modestos funcionarios una mejora de escalas que les compensase al menos en parte de la pérdida experimentada, aprobó por Decreto de veintidós de Enero último los nuevos haberes que habrán de regir en el Cuerpo durante el ejercicio económico en curso.

El abono de estos devengos requiere una habilitación de recursos por la suma que representa su diferencia con los que el mismo personal tenía señalados en el Presupuesto en vigor.

Y a fin de obtenerlos se ha instruido un expediente en el que figura reconocida por la Intervención general y por el Consejo de Estado la necesidad y urgencia del gasto, con cuyos fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y estimado por éste comprendido el caso en los preceptos del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de un millón doscientas cincuenta y cinco mil setecientas cincuenta pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo noveno «Personal subalterno de Tribunales y Juzgados», con destino a cubrir el importe de la plantilla de Agentes judiciales aprobada por Decreto de veintidós de Enero último, con el siguiente detalle: cuatrocientos once Agentes judiciales con menos de quince años de servicios, a cuatro mil pesetas; doscientos treinta y siete Agentes judiciales con más de quince años de servicios y menos de treinta, a cinco mil pesetas, y treinta y cuatro Agentes judiciales con más de treinta años de servicios, a seis mil; en total seiscientos ochenta y dos funcionarios con

un coste de tres millones treinta y tres mil pesetas.

Artículo segundo. El importe de este suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

Por Decreto de veintinueve de Octubre del año último se autorizó al Ministro de Hacienda para concertar con el Banco de España la apertura de una cuenta de crédito de quince millones de pesetas a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos, destinada a facilitar a este organismo el ejercicio de sus funciones de avituallamiento.

Las operaciones, cada día crecientes, que dicha Comisión realiza hacen insuficientes los fondos puestos a disposición de la misma para atenciones de abastecimiento; insuficiencia que ha de ser cubierta mediante el incremento de los medios económicos utilizados por la repetida Comisión.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta :

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con el Banco de España la ampliación en treinta millones de pesetas de la cuenta de crédito abierta en dicho establecimiento a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos, conforme al Decreto de veintinueve de Octubre último modificado por el de cinco de Marzo pasado, a cuyos preceptos, en cuanto a los requisitos establecidos para disposición de la aludida cuenta, habrá de someterse la ampliación cuyo convenio se autoriza.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Sargento don Juan Pulido Aparicio y termina con el Guardia Demetrio Fernández Fernández (primero), causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Sargento:

Don Juan Pulido Aparicio

Cabes:

Eleuterio Díez Sancho

José García Mondéjar

Vicente González Pérez (segundo)

Guardias:

Juan Benavente Catalá

José García Lloris

Antonio Berna García

Ampelio Villanueva González

José Solís García

Antonio Sánchez López (séptimo), y Demetrio Fernández Fernández (primero)

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Sargento don Aurelio Céspedes Casado y termina con el Guardia Hilario Ortiz de Zárate y García de Amézaga, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en

el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Sargento:

Don Aurelio Céspedes Casado

Cabos:

Francisco Bataller García

José Fernández Cerdán

Heliodoro Fernández Portella

Marcelino Pérez de Tudela Pérez

Agustín López Sánchez

Luis Salas Sellés

Guardias:

José Chicote González

Antonio García Contreras

Angel Pérez Tenza

Lónginos Hernán Merino

Francisco Espinosa Rico

Hilario Ortiz de Zárate y García de Amézaga.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Jefe y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Pedro Sánchez Ros y termina con don José Mármol Clares, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes anterior, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Comandante:

Don Pedro Sánchez Ros

Capitanes:

Don Bernardo Gómez Arroyo

Don Carlos Cordón Cervera

Don Germán Morén Berbedés

Tenientes:

Don Raimundo Jiménez Amigo

Don Blas Morén Berbedés

Don José Queralt-Fernández Las-
tra

Don Alfonso Fenollera González

Alférez:

Don José Mármol Clares

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Gerardo Abajo Cavia y termina con el Guardia Francisco López Martínez (séxto), causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Gerardo Abajo Cavia

Don Angel Vallés Valcárcel

Don Juan Montero Montilla

Sargentos:

Don Lorenzo Conde González

Don Juan Guemes Padilla

Don Miguel Mendoza Costumero

Guardias:

Desiderio Martínez García

Fernando Prieto Rico

Manuel Torres Sánchez (segundo)

Pedro Rojas Goñi

Miguel González Gutiérrez

Enrique Portilla Reigadas

Licini del Amo Fernández

Vicente Peña Quintanal

Celedonio Torralbo García

Manuel Alonso García (tercero)

José Acinas Bolívar

Francisco López Martínez (séxto)

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Teniente Coronel, Capitán y Alférez de la Guardia Nacional Republicana, don

Francisco Monterde Hernández, don Alejandro Díaz Díaz y don José Puente Herrero, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes anterior, sin perjuicio de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA números doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Egesipo Martín Vallejo y termina con el Guardia Eugenio Claudio Estivil, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigada:

Don Egesipo Martín Vallejo

Sargentos:

Don Miguel Vidal Torres

Don Maximiliano Gutiérrez Sánchez

Don Casildo Manzanero Ruiz

Don José Vicedo Vicedo

Don Antonio Vila Paltre

Cabos:

Francisco Serrano López

Jerónimo Lovingos Sanz

Emiliano Artalejo Segovia

Juan Adrover Adrover

Julián Prieto Borrego, y

José Noguera García

Guardias:

Dalmacio González Ruiz

José Requena Díaz

Francisco Sánchez Medina

José Botía Conesa, y

Eugenio Claudio Estivil.

Dado en Barcelona, a veintisiete

de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Antonio Crespo Pinto y termina con el Guardia Francisco Alvarez Sarro, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Antonio Crespo Pinto

Don Norberto Llanos Rodríguez

Don Juan Melado Fadón

Don José Morales Herrero

Don Fausto Requero Arahuete

Don Mariano Morál García

Don Luis Benito Mariscal

Don Agustín Fernández Rubio

Don José de la Jara Cala

Don Graciliano Cáceres González

Don Fulgencio Cerón Vivanco

Don Rogelio González Mateo

Don Pedro Camarero Salazar

Sargentos:

Don Tomás Benítez Sánchez

Don Iginio García Velasco

Don Gerardo Martínez de la Fuente

Don Sebastián Giraldo Moreno

Don Alfonso Rodríguez Moreno

Don Pablo Palomar del Río

Don José Quesada Ruiz

Don Antonio Lanuza Alvarez

Don Tomás Cubero Fernández

Don Francisco Gutiérrez García (segundo)

Don Pedro Robles Herrera

Don Ginés Sabater Peñaranda

Dos Crescencio Muñoz Martín

Don Miguel Sosa Rodríguez

Don Manuel Camacho Parrilla

Don Manuel Pérez Lorenzo

Don Vicente Grau Espí

Don Guillermo García Ruiz

Don Valentín García Solera

Don Jesús Pérez Serrano

Cabos:

César Ortiz Rojas

Celso Alejano Fonseca
Fernando Lillo Gil
Enrique Pascual Torres
Florencio Hurtado González
Ramón González González
Eduardo Martín Liras
Angel López Cano
Angel Climent Higón

Guardias:

Antonio Arahuete de la Concha
Dimas Vicente Vicente
Antonio Ballester Conteses
Manuel Toro Luque
Manuel López Paz (segundo)
Eduardo Gómez Pérez
Agustín Martín Conde-Cruz
Antonio López Caballero
Enrique Villoria Sánchez
Tomás Velázquez Hernández
Jesús Díaz Sánchez
Ramón Lorenzo Pinto
Manuel Ramos Sanz
Jesús Alpuente Martínez
Justo Sánchez del Pozo
Manuel Quiroga Castedo
Cirilo Garrido Gómez
Lorenzo Alvarez Mata
Agapito Cañadas Torrijos
Esteban Matamoros Pulgar
Jacinto Benítez Fernández
Ponciano Merino Campos
Gregorio Pérez Picón
Norberto Sanz del Ama
Félix Cabrera del Ama
Justo Moreno Díaz
Ramón Regal Carrascosa
José Pradas Bernar
Emilio Muñoz Ramón
José Pérez Montenegro
Antonio Romero Díaz
Miguel Aguilar Pino
Miguel Arias Gálvez
Daniel Sánchez Pastor
Evaristo Pardo Pardo
Miguel Garrido Cañete
Florencio Mangas Luengo
Francisco Mangas Luengo
Félix Sanz Aicolea
Juan Cacho Aranda
Salustiano Sacristán Pinilla
Pascual Moreno González
Jacinto Clavero Solsona
Benjamín Manso Gómez
Ramón Franch Vázquez
Lorenzo García Herrero
Rafael Ibarz Rodríguez
Florentino García López
Amadeo Cabrera Bernardo
Jerónimo Rodríguez Mesa
Emeterio Moreno Morate
Salvador Godoy Márquez
Delfín Estévez Besó
Miguel Peñalver Lozano
Cipriano Gómez Santamaría
Daniel Balbuena Alonso
Felipe Santibáñez Morientes
Eduardo Puerto Almagro
César García Oñate

Salvador Hernández Carralero
Emilio Miguel Plaza
Nicolás Lillo Gil
Antonio Villoria Maeso
Leopoldo García Sánchez
Francisco Alonso Bernabé
Braulio Solís Borrella
Andrés Senra Peral
Maximino Marsan Marcos
Tomás Mangas Armas
Victoriano Gómez Moreno
Eloy Antolín Merino
Dayid Cubillo Panadero
Francisco Alvarez Moreno (segundo)

José Almeda López
Francisco Alvarez Sarro
Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de tropa de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Cabo Teófilo Mantecón González y termina con el Guardia José Flores Carnero, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Cabo:

Teófilo Mantecón González

Guardias:

José Cordero González
Esteban Gálvez Escarpa
Rafael Rivas Varas
Emilio Pereda Brizuela
Francisco Fernández Gorjón
Eugenio Ramos Fernández
Manuel Haro Castañedo
José Flores Carnero

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Comandante de la Guardia Nacional Republicana don José Pérez Moya cause baja definitiva en el servicio activo por fin del mes actual, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Bernardo del Arco Vicente y termina con el Guardia Francisco Alvarez Sarro, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Bernardo del Arco Vicente
Don Antonio Crespo Pinto
Don Norberto Llanos Rodríguez
Don Juan Melado Fadón
Don José Morales Herrero
Don Fausto Requero Arahúete
Don Mariano Moral García
Don Luis Benito Mariscal
Don Agustín Fernández Rubio
Don José de la Jara Cala
Don Graciliano Cáceres González
Don Fulgencio Cerón Vivancos
Don Regelio González Mateo, y
Don Pedro Camarero Salazar

Sargentos:

Don Tomás Benítez Sánchez
Don Higinió García Velasco

Don Gerardo Martínez de la Fuente

Don Sebastián Giraldo Moreno
Don Alfonso Rodrigo Moreno
Don Pablo Palomar del Río
Don José Quesada Ruiz
Don Antonio Lanuza Alvarez
Don Tomás Cubero Ferrández
Don Francisco Gutiérrez García (segundo)

Don Pedro Robles Herrara
Don Ginés Sabater Peñaranda
Don Crescencio Muñoz Martín
Don Miguel Sosa Rodríguez
Don Manuel Camacho Parrilla
Don Manuel Pérez Lorenzo
Don Vicente Grau Espí
Don Guillermo García Ruiz
Don Valentín García Solera
Don Jesús Pérez Serrano

Cabos:

César Ortiz Rojas
Celso Alejaño Fonseca
Fernando Lillo Gil
Enrique Pascual Torres
Florencio Hurtado González
Ramón González González
Eduardo Martín Liras
Angel López Cano
Angel Climent Higón

Guardias:

Antonio Arahujo de la Concha
Dimas Vicente Vicente
Antonio Ballester Conteses
Manuel Toro Luque
Manuel López Paz (segundo)
Eduardo Gómez Pérez
Agustín Martín Conde Cruz
Antonio López Caballero
Enrique Villoria Sánchez
Tomás Velázquez Hernández
Jesús Díaz Sánchez
Ramón Lorenzo Pinto
Manuel Ramos Sanz
Jesús Alpuente Martínez
Justo Sánchez del Pozo
Manuel Quiroga Castedo
Cirilo Garrido Gómez
Lorenzo Alvarez Mata
Agapito Cañadas Torrijos
Esteban Matamoros Pulgar
Jacinto Benítez Fernández
Ponciano Merino Campos
Gregorio Pérez Picón
Norberto Sanz del Ama
Félix Cabrera del Amo
Justo Moreno Díaz
Ramón Regal Carrascosa
José Pradas Bernar
Emilio Muñoz Ramón
José Pérez Montenegro
Antonio Romero Díaz
Miguel Aguilar Pino
Miguel Arias Gálvez
Daniel Sánchez Pastor
Evaristo Pardo Pardo
Miguel Garrido Cañete
Florencio Mangas Luengo

Francisco Mangas Luengo
 Félix Sanz Alcolea
 Juan Cacho Aranda
 Salustiano Sacristán Pinilla
 Pascual Moreno González
 Jacinto Clavero Solsona
 Benjamín Manso Gómez
 Ramón Franch Vázquez
 Lorenzo García Herrero
 Rafael Ybarz Rodríguez
 Florentino García López
 Amadeo Cabrera Bernardo
 Jerónimo Rodríguez Mesa
 Emeterio Moreno Morate
 Salvador Godoy Márquez
 Delfín Estévez Besó
 Miguel Peñalver Lozano
 Cipriano Gómez Santamaría
 Daniel Baibucna Alonso
 Felipe Santibáñez Morientes
 Eduardo Puerto Almagro
 César García Oñate
 Salvador Hernández Carralero
 Emilio Miguel Plaza
 Nicolás Lillo Gil
 Antonio Villoria Maso
 Leopoldo García Sánchez
 Francisco Alonso Bernabé
 Braulio Solís Borrella
 Andrés Senra Peral
 Maximino Marsan Marcos
 Tomás Mangas Armas
 Victoriano Gómez Moreno
 Eloy Antolín Merino
 David Cubillo Panaadero
 Francisco Alvarez Moreno (segundo)

José Almeda López, y
 Francisco Alvarez Sarro
 Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendido en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Antonio Ibáñez López (segundo) y termina con el Guardia Antonio Noguera Valero, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por

otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Antonio Ibáñez López (segundo).

Don Manuel Toves Santamaría
 Don Antonio Carrillero Mansilla

Sargentos:

Don Alejandro Meruelo Aedo
 Don Antonio García Vives

Cabos:

Felino Pérez Terraos
 Manuel Moreno Pérez

Cornetas:

Vicente del Salto García
 Alberto Curto Regato

Guardias:

Francisco González Infantes
 José Yuste Nieto
 Segundo Cardoso Gómez
 José Martínez Hernández
 Fermín Delgado Puerto
 Pedro Berenguer Sabater
 Antonio López Velasco
 Jesús Riquelme Riquelme
 Manuel Fernández Belsó
 Agustín Morán Calderón
 Mariano Izquierdo Cavia
 José Sáez Pereda
 Juan Díaz Jiménez
 Arturo Bienco García
 Antonio Noguera Valero

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Guardia Nacional Republicano José Meseguer Martínez, que fué dado de baja en virtud de Decreto fecha diez del actual (GACETA número ciento tres), quede sin efecto la misma en el mencionado Instituto y se le reclamen los devengos que hubieran podido corresponderle en el expresado mes de Abril.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La guerra con sus exigencias, que llegan a todos los departamentos ministeriales, ha producido un desequilibrio o indebida repartición en los asuntos encomendados a los diversos Negociados de que actualmente consta la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de acuerdo con la organización que se le dió por Decreto de quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis, desequilibrio que es preciso y necesario que desaparezca a ser posible o, cuando menos, que sus efectos se atenúen en forma tal que no resulten nocivos o perjudiciales para la buena marcha de los asuntos del Ministerio de Obras públicas encomendados a la referida Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, queda reorganizada la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en la forma siguiente:

Sección primera. Concesión de ferrocarriles y construcción de nuevos ferrocarriles.

Sección segunda. Explotación de ferrocarriles.

Sección tercera. Tráfico.

Sección cuarta. Transportes por carretera.

Como sus nombres indican, cada una de dichas Secciones tendrá a su cargo el despacho de los expedientes que son de su natural competencia y la firma directa con la Superioridad.

Artículo segundo. Queda facultado el Ministro de Obras públicas para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias para la mejor efectividad y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
 JULIO JUST JIMENO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua al pueblo de Artana (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del Decreto del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, convalidado con carácter de Ley por la de cinco de Febrero último.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de abastecimiento de agua al pueblo de Artana (Valencia), con tubería de fibrocemento, por su presupuesto, por el mencionado sistema y con tubería de la expresada clase, de noventa y seis mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con treinta y dos céntimos, con cargo a los créditos del capítulo tercero, artículo quinto, agrupación décima, concepto tercero del vigente Presupuesto del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Acordada por el Ministerio de Obras públicas la construcción de dos carreteras de enlace de las que afluyen a Valencia con su puerto, y con el fin de poder desarrollar y llevar a la práctica con rapidez las obras que comprenden dichos proyectos, que han sido elevados al Ministerio de Obras públicas por la Jefatura de Obras públicas de Valencia,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se consideran comprendidos en el Decreto de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete, y a los efectos de las expropiaciones precisas, todos los predios, fincas y obras que sean necesarios pa-

ra la ejecución de las obras que comprenden los proyectos de las carreteras denominadas «de enlace de la de Murcia a Valencia con el Puerto de Valencia» y «de enlace de la de Madrid a Castellón con el Puerto de Valencia», respectivamente.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Constituido, para atender a necesidades perentorias que se expresan en el Decreto del Ministerio de Obras públicas de primero de Abril de mil novecientos treinta y siete (GACETA del dos), el Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, se han recibido razonadas instancias haciendo ver la conveniencia de que se incorporaran al citado Comité un representante del Ministerio de Sanidad y Asistencia social, especializado en el saneamiento de poblaciones, y un representante del Colegio de Arquitectos de Madrid, especializado en los problemas que viene a solucionar el Comité.

Y considerando justas esas pretensiones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo primero. A propuesta del Ministerio de Sanidad y Asistencia social, de una parte, y del Colegio de Arquitectos de Madrid, de otra, el Ministro de Obras públicas nombrará dos nuevos Vocales del Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, uno por cada uno de los organismos citados.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

Las anormales circunstancias por que atraviesa nuestro país, impiden en muchos casos que los Tribunales Industriales funcionen de modo regular y ello ocasiona graves perjuicios que, lamentables siempre, lo son mucho más en materia de accidentes del trabajo, puesto que la imposibilidad o las dificultades en la tramitación de reclamaciones judiciales, colocan al obrero laboralmente incapacitado o a sus derechohabientes en situación de verdadera penuria económica. Obligación del Poder público es evitarlo o, cuando menos, mitigar el daño precitado, para lo cual resulta necesario habilitar a los obreros accidentados un procedimiento transitorio que subsane los inconvenientes de la actuación judicial. Por ello, sin perjuicio de que las víctimas de los siniestros puedan promover sus demandas ante los Tribunales Industriales, se les concede la opción de formularlas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previos determinados trámites, cuando subjetivamente aprecien que la intervención de los precitados Tribunales haya de ser imposible o dificultosa. Ahora bien, como no sería lógico romper la unidad de la jurisprudencia, ya que una división de criterios podría originar un serio desconcierto en los derechos derivados de la legislación de accidentes, se ha mantenido la posibilidad de impugnar la resolución ministerial mediante recurso de casación ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, pero con una variación fundamental que también se llevará por otro Decreto a las sentencias de los Tribunales Industriales, a saber: que la resolución del Ministro adquiere carácter ejecutivo desde que se pronuncia (exactamente igual que en materia civil ocurre con las pensiones alimenticias), sin perjuicio de que casada aquella resolución se devuelva a la Entidad aseguradora el remanente del capital que hubiere constituido en la Caja Nacional para el pago de la renta.

Claro es que de este nuevo procedimiento se han apartado aquellos casos que envuelven la necesidad de una prueba pericial médica, cual ocurre cuando lo que inicialmente se discute es la existencia de la incapacidad o su calificación. Debatir éstos temas ante el Ministerio requeriría todos los trámites que se siguen ante los Tribunales

Industriales sin ventaja ninguna para el obrero, sino con perjuicio evidente, ya que el Ministerio carece de elementos para una actuación de tal índole. Por eso mismo se ha dejado al Ministro la libertad de abstenerse de resolver y de remitir a las partes a que diriman su discordia ante los Tribunales, cuando estime que la resolución requiere una previa aclaración de hechos fundamentales para enjuiciar en derecho.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Cuando las Mutualidades o Compañías aseguradoras autorizadas para cubrir el riesgo de accidentes de trabajo se nieguen a hacerse cargo del pago de las indemnizaciones a los obreros víctimas de un siniestro o a sus derechohabientes, y la negativa no tenga por base una discrepancia respecto a la existencia de la incapacidad o a su calificación, el obrero o, en caso de muerte, sus derechohabientes, podrán poner el hecho en conocimiento de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, explicando claramente las circunstancias del siniestro.

En el plazo de cuarenta y ocho horas, contados desde que se reciba la reclamación del obrero, la Caja Nacional requerirá a la Mutualidad o Compañía que tuviese concertado el seguro, así como al patrono, para que por escrito y también brevemente expliquen, dentro del plazo de seis días, los motivos de su negativa al pago.

Artículo tercero. La Caja Nacional emitirá informe razonado en el término de setenta y dos horas, contadas desde que reciba la contestación de la entidad aseguradora o desde que transcurran los seis días sin que aquélla hubiese respondido.

Artículo cuarto. La Caja Nacional, sin más trámites, elevará los antecedentes y su informe al Ministro de Trabajo y Previsión, el cual resolverá en un plazo de cinco días.

Artículo quinto. El Ministro una vez resuelto el expediente lo devolverá en un plazo de cuarenta y ocho horas a la Caja Nacional, la que determinará el capital coste de la renta, si el fallo resuelto el expediente, lo devolverá en efectividad en la misma forma que cuando exista sentencia judicial.

Artículo sexto. La resolución ministerial será ejecutiva y el beneficiario del seguro empezará a cobrar su pensión tan pronto como se llenen los trámites a que se refiere el artículo pre-

cedente. No obstante, la parte a quien perjudique el acuerdo del Ministro podrá interponer recurso de casación ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo. Si la resolución ministerial fuese casada y se declarase que el obrero no tenía derecho a indemnización, se devolverá a la entidad aseguradora la parte que quede del capital constituido, pero perderá las pensiones que hasta ese momento hubiesen sido satisfechas al accidentado.

La Caja Nacional será emplazada para comparecer en el recurso.

Artículo séptimo. Si de la respuesta dada por la entidad aseguradora a la Caja Nacional se dedujese la existencia de problemas de hechos fundamentales que requiriesen una comprobación para fallar en derecho, el Ministro podrá abstenerse de resolver, dejando que los interesados promuevan el asunto ante el Tribunal Industrial competente.

Artículo octavo. La presente disposición, cuyo carácter es transitorio, será aplicable a todos los accidentes ocurridos a partir del diez y seis de Junio próximo.

Artículo noveno. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA
VILLARRUBIA

Los derechos concedidos a los obreros por la legislación laboral han de ser garantizados en la práctica mediante un procedimiento rápido y eficaz para hacerlos efectivos. Si esta garantía es interesante respecto a todo el derecho social, es indispensable en materia de accidentes del trabajo, en la cual la urgencia ha de tener un valor cardinal, ya que generalmente el accidentado o sus derechohabientes (en caso de muerte) carecen de medios económicos para resistir hasta que por el actual procedimiento, excesivamente lento, perciban la indemnización a que tienen derecho.

Sin perjuicio de esperar a que la nueva organización social disponga también una nueva superestructura jurídica, pueden y deben establecerse reformas de la ordenación actual del procedimiento que garantice una mayor ra-

pidez en la declaración y efectividad de los derechos de los trabajadores.

Así ha suprimido el anticipo incompatible con el carácter coercitivo que se ha dado al derecho de accidentes. Se ha regulado la primera citación para evitar que como, de hecho ocurre, el juicio se celebre siempre en segunda citación. Se ha buscado un procedimiento rápido y sencillo para ejecutar las sentencias que declaren rentas. Pero sobre todo la reforma más interesante estriba en no dar efecto suspensivo a la interposición del recurso de casación. Independientemente de la necesidad de proteger al trabajador, bastaría para justificar la reforma recordar que las pensiones tienen un carácter alimenticio, y es tradicional en materia de alimentos la imposibilidad de repetir por ellos aunque no fueran justificados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Al artículo 458 del Código del Trabajo se le agregarán los siguientes párrafos :

«Sin embargo, en las reclamaciones en que se soliciten indemnizaciones por accidentes del trabajo, no se celebrará acto de conciliación, señalándose en las veinticuatro horas de recepción de la demanda el día y hora del juicio, que no podrá exceder de ocho días si los demandados residiesen en el término judicial y de veinte si hubiesen de ser citados fuera del término jurisdiccional del Tribunal o Juzgado. Se aplicará a esta citación todo lo dispuesto en el artículo 461.»

«Para utilizar la facultad que al patrono demandado concede el artículo 461 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, podrá dirigirse al Tribunal, ya personalmente, ya por correo o telegrama solicitando la citación para el juicio de la entidad aseguradora, que será citada por el Tribunal inmediatamente. Se advertirá esta facultad en la cédula en que se cite al patrono cuando la demanda no se dirija también contra la entidad aseguradora.»

Artículo segundo.—Al artículo 462 del Código del Trabajo se le añadirá el siguiente párrafo :

«En las reclamaciones por accidentes del trabajo, aun cuando el demandado haya sido citado por cédula, si de la diligencia de citación se desprende que se ha realizado en su domicilio, se celebrará el juicio en su rebeldía sin volverle a citar. Se aplicará este precepto a las personas jurídicas.»

Artículo tercero. Al artículo 464 se le agregará el siguiente párrafo :

«En las reclamaciones por accidentes del trabajo se aplicarán las normas procedentes cuando el Tribunal no se reúna en primera citación.»

Artículo cuarto. Al artículo 465 del Código de Trabajo se agregará:

«Cuando todos los trámites del juicio hasta la lectura del veredicto no se celebren seguidamente, salvo el caso especial autorizado en este artículo, el Presidente o Juez será corregido de oficio o a petición de parte por el Tribunal superior.»

Artículo quinto. Al artículo 497 habrán de agregarse los siguientes párrafos:

«Las sentencias que conceden indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte se comunicarán por correo certificado dentro de las veinticuatro horas de su publicación a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes.»

«En la sentencia se hará constar claramente la fecha del accidente, la de nacimiento de cada uno de los que se declaren pensionistas, el jornal que cobraba la víctima y el tanto por ciento, importe de la renta declarada. Si no hubieran podido aportarse las certificaciones del Registro civil, el Presidente o Juez hará constar las fechas de nacimiento que indique el actor en el momento del juicio, para lo cual será requerido de oficio.»

«La Caja Nacional procederá a calcular el importe de la renta declarada en la sentencia en el plazo de setenta y dos horas de la recepción de la misma.»

«Si no se hubiera acreditado documentalmente la fecha de nacimiento de los pensionistas, se tomará como válida la indicada en la sentencia, debiendo presentar en plazo de dos meses el interesado las certificaciones del Registro civil que acrediten la autenticidad de dicha fecha.»

«Si la condenada fuera una entidad aseguradora, la propia Caja Nacional le comunicará por correo certificado, con acuse de recibo, la cifra del capital que ha de constituir en la Caja en el plazo de cinco días, a partir de la recepción de dicho aviso. Al mismo tiempo comunicará el resultado del cálculo al Tribunal sentenciador.»

«Si la entidad aseguradora no consignara en el plazo de cinco días, a partir del requerimiento de la Caja Nacional, se procederá según determina el artículo 153 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, cargándose un cinco por ciento semanal desde esta fecha hasta que se verifique el ingreso

de la renta. El importe íntegro de este recargo será abonado al fondo de Garantía.»

«Cuando no haya entidad aseguradora condenada, la Caja Nacional comunicará al Tribunal, dentro del plazo de las setenta y dos horas, el importe de la renta. Este lo notificará al condenado, advirtiéndole que si no justifica en el plazo de diez días haber constituido el capital de la pensión, se procederá a hacerlo efectivo por vía de apremio.»

«Si no se aportara dicha justificación en el mencionado plazo, el Presidente o Juez, procederá de oficio y bajo su personal responsabilidad a ejecutar la sentencia en la forma determinada en los artículos 163 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.»

Artículo sexto. Al artículo 481 se agregarán los siguientes párrafos:

«Cuando la sentencia haya declarado una renta por incapacidad permanente o muerte producida en accidente del trabajo, el condenado podrá preparar el recurso de casación dentro del plazo de diez días a contar de la notificación de la sentencia. Será indispensable para ello haber consignado, dentro de los plazos indicados en el artículo 497, el importe de la renta en la Caja Nacional.»

«La sentencia se ejecutará aun cuando se formule el recurso, comenzando el beneficiario a percibir la pensión. Si la sentencia fuere casada y se declara que el obrero no tenía derecho a indemnización, se devolverá al recurrente la parte que queda del capital constituido, pero perderá las pensiones que hasta el momento hubiesen sido satisfechas al accidentado.»

Artículo séptimo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Agregado comercial de primera clase para Suiza-Italia, con residencia en Berna, ha presentado doña María Lejárraga García.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,
JUAN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio, Vengo en nombrar a don José Santaló Puig, Agregado comercial de primera clase para Suiza-Italia, con residencia en Berna.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,
JUAN LOPEZ

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar del Cuerpo de Oficinas y Archivos don Julio Navarro Carvajal cese en su actual destino en la B. N. P. de Cartagena y pase destinado a ese centro.

Lo que manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Abril de 1937.—
El Subsecretario, Antonio Ruiz.

Señor Jefe de la B. N. P. de Cartagena.

Señores...

Ilmo. Sr.: Con arreglo al Decreto de 13 de Octubre del pasado año,

He resultado se verifique un curso de Especialistas Armeros de Aviación militar, a fin de cubrir las necesidades del arma, con las condiciones siguientes:

Artículo primero. Podrán solicitar tomar parte en dicho curso los soldados y paisanos comprendidos en las edades de 18 a 24 años inclusive.

Artículo segundo. Entre los solicitantes serán preferidos quienes hayan sido o sean alumnos de la Escuela de Armería y Mecánica de precisión de Eibar y los obreros y aprendices de las fábricas de Trubia y Oviedo y demás establecimientos del Estado o particulares dedicados a construir armamento, circunstancia que habrá de acreditarse mediante certificado de las respectivas direcciones.

Artículo tercero. Los solicitantes habrán de verificar un ejercicio escrito y eliminatorio, que consistirá en:

- a) Escritura al dictado que acredite valores ortográficos y caligráficos.
- b) Operaciones sobre división de decimales y sistema métrico decimal.
- c) Trazado sobre Geometría elemental.
- d) Ejercicio sobre memoria e inteligencia.

Artículo cuarto. Los solicitantes deberán acompañar a las instancias certificadas que acrediten poseer prácticas de trabajo de taller, que se comprobarán mediante examen.

Artículo quinto. El número de plazas a proveer será de 25, reservadas a la Zona Norte, y 35, al resto del territorio leal a la República. Las instancias se dirigirán, hasta el 15 de Mayo próximo, a la Subsecretaría del Aire (Valencia), a la Delegación de Municionamiento de Aviación —Ministerio de Marina y Aire—, los habitantes de la plaza de Madrid, y la Jefatura de Aviación de la Zona Norte (Santander), los habitantes de esta última zona, yendo acompañadas de un certificado que acredite su lealtad al régimen, expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectos al Frente Popular, siempre que los concursantes no sean militares.

Artículo sexto. Aquellos cuyas instancias cumplan las condiciones fijadas serán llamados a realizar examen: en Alicante (Delegación de Municionamiento de Madrid, Ministerio de Marina y Aire), o en la Je-

fatura de Aviación de la Zona Norte, el día primero de Junio próximo.

Artículo séptimo. Al terminar el curso se les concederá el empleo de Cabos Armeros, formando parte de este Cuerpo de Especialistas con las mismas ventajas económicas que disfruta el Cuerpo de Mecánicos de Aviación militar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Ilmo. Sr.: Se abre un concurso para cubrir diez plazas de fotógrafos para el arma de Aviación, mediante examen, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Podrán concurrir a él los obreros de Aviación, Cabos y soldados de la misma, paisanos mayores de 16 y menores de 30 años, que presenten certificado de haber trabajado en laboratorios tres años sin interrupción y siendo su aptitud y revelado, positivado, reproducción muy buena.

Segunda. Los que deseen asistir al mismo lo solicitarán por instancia dirigida al Subsecretario del Aire, Ministerio de Marina y Aire, siendo cursadas, las de los Cabos y soldados, por los Jefes de Aeródromos y dependencias a que pertenezcan, acompañadas de copia de la media filiación y hoja de castigos; igualmente se deberá unir a las citadas instancias un certificado expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectas al Frente Popular, por el que se acredite su lealtad al régimen, partida de nacimiento y cuantos documentos puedan favorecer a la petición de los concurrentes.

Tercera. El plazo de admisión de instancias terminará a los quince días de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Cuarta. Los exámenes de admisión se verificarán en Valencia y Barcelona, siendo oportunamente avisados los aspirantes del lugar en donde han de ser reconocidos y avisados.

Quinta. El examen de ingreso se ajustará al siguiente programa:

Examen psicotécnico, escritura al dictado, ortografía, revelados de ne-

gativos, positivado, reproducciones a escala, ampliación y reducción a escala y nociones teóricas sobre fotografía.

Los paisanos que sean admitidos se comprometerán a servir en el arma como soldados, por un período de seis meses, prorrogable también por otros períodos de seis meses, si esta fuera la voluntad del interesado y así lo acordase la Subsecretaría del Aire.

Durante su permanencia en el arma percibirán un jornal de quince pesetas, sin derecho a otros devengos que los jornales correspondientes a su especialidad, quedando sujetos al Código de Justicia Militar. Los viajes que tengan que realizar los aspirantes para sufrir reconocimiento, examen y regresar a sus residencias (los no admitidos) serán por cuenta de los propios interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 27 de Abril de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 25 de Febrero último (GACETA número 58), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes de las Milicias de la República que figuran en la relación que comienza con Antonio Alba Pérez y termina con Salvador Valdenebro Mancilla, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Reclutamiento,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto, con destino a las Brigadas Mixtas de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 26 de Abril de 1937.—
P. D., Mariano Trucharte.

Señor ...

Relación que se cita:

Antonio Alba Pérez
José Arjona Rojas

Juan Avila Ramos
 José Cabrerías Encina
 Rafael Cáceres Arenas
 Antonio Carrillo Benítez
 Rafael Carrillo Benítez
 Joaquín Carrillo Sotomayor
 Juan Corbacho Romero
 Juan Corcoles García
 Antonio Corrales Repiso
 José Chacón García
 Antonio Chamizo Ortiz
 José Fernández Cornejo
 Francisco Gallardo Cruz
 Baldomero García Ruíz
 Francisco Gómez Espejo
 José Gómez Espejo
 Manuel González Castillo
 José González del Pino
 Juan González del Pino
 Miguel González Sánchez
 Antonio Huretas Cosano
 Manuel Huertas Cosano
 Juan Jiménez López
 Antonio Jiménez Navarro
 Antonio Lorente Fernández
 Ramón Madrid García

Manuel Molina Azpeitia
 Francisco Molina Román
 Joaquín Muñoz Yenson
 Bartolomé Olanda Bueno
 José Pérez Grajales
 Antonio Pérez Pérez
 Francisco Pérez Salguero
 José Pérez Salguero
 José Ramírez Aznaga
 Juan Ramos Acedo
 Antonio Ramos Burgos
 Antonio Ramos Díaz
 Felipe Ramos Zafra
 Antonio Rojas González
 Fernando Rosas Sierras
 Juan Sánchez Pérez
 Diego Sánchez Sierra
 Juan Sánchez Trillo
 Antonio Solí Madrigal
 Francisco Soto Ramírez
 Salvador Toledo Verdugo
 Manuel Triviño Nieto
 Rafael Alonso Roda
 Helenio Benítez Benítez
 Francisco Bernárdez González
 José Chamorro Pérez

Rafael García Fernández
 Diego García Podadera
 José García Ruíz
 Antonio García Villalón
 Manuel Hoyos Cheringos
 Bautista Llácer Caballeros
 Antonio Martín Fernández
 Manuel Melgar Rodríguez
 José Montero Pascual
 José Muñoz Llamas
 José Nieto Sierra
 Salvador Nieto Sierra
 Antonio Ortega Serrato
 Andrés Pacheco Rojas
 Juan Pérez Llaves
 Benito del Picio Pérez
 José Rivas Almagro
 Francisco Romero Reyes
 Lorenzo Romero Ruíz
 Antonio Rubio Gadaz
 Manuel Sánchez Miranda
 Juan Sánchez Moreno
 Antonio López Sánchez
 Antonio Soria Paradas
 Angel Torres Pérez
 Salvador Valdenebro Mancilla